

PROCURADURIA

De: Myriam Torre <mtorre@pucp.edu.pe>
Enviado el: jueves, 20 de enero de 2022 10:11
Para: oficina@comedeirl.com; Hugo Villavicencio Takacs;
procuraduriapublicaminsa@gmail.com; PROCURADURIA; PPMINSA ARBITRAJE;
21nayade@gmail.com; YOHANA ANGELA MORALES FLORES; DIANA MERINO
OBREGON; merinodiana@gmail.com; Carlos Alberto Seminario Reyes
CC: Silvia Violeta Rodriguez Vasquez; Lupe Isabel Bancayán Calderón; Daniella Elizabeth
Arcasi Sosa
Asunto: Exp. N° 2315-277-19 PUCP | Decisión N° 12 - Laudo Arbitral
Datos adjuntos: Decisión N° 12 - Laudo Arbitral.pdf

Señores
COMED E.I.R.L.

Señores
Dirección de Redes Integradas de Salud - DIRIS LIMA ESTE

Mediante la presente comunicación y en relación al expediente descrito en el asunto, les remitimos los siguientes adjuntos que contienen:

• Adjunto 1: "Decisión N° 12 - Laudo Arbitral"

Esta comunicación se remite vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Atentamente,



Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al [Sistema de Gestión Arbitral PUCP](#). Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic [aquí](#)

EXP. N° 2315-277-19

COMED E.I.R.L. Vs. DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: COMED E.I.R.L. (en adelante, el demandante o COMED)

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE (en adelante, el demandado o LA ENTIDAD)

TIPO DE ARBITRAJE: Contrataciones con el Estado

ÁRBITRO ÚNICO: Carlos Alberto Seminario Reyes (Árbitro Único)

SECRETARIA ARBITRAL: Myriam Torre Janampa
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 12

En Lima, a los 20 días del mes de enero del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 013-2018-DIRIS-LE, para la “Adquisición de Instrumental Médico Quirúrgico para los Establecimientos de Salud” – ÍTEM N° 05” (en adelante, el CONTRATO):

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122,



137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

2. Constitución del Árbitro Único

Ante la designación efectuada por la Corte de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos – PUCP, el 5 de febrero de 2020, el abogado Carlos Alberto Seminario Reyes remite su aceptación como árbitro único, quedando entonces el Tribunal Unipersonal válidamente constituido.

3. Resumen de las principales actuaciones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, del 27 de octubre de 2020, el Árbitro Único fijó las reglas del presente proceso y se otorgó diez (10) días a COMED, a fin de que presente su demanda arbitral.
- 3.2. Mediante Decisión N° 4, del 15 de diciembre de 2020, el Árbitro Único admitió la demanda arbitral y tuvo por ofrecidos los medios probatorios adjuntados a la misma y al escrito de subsanación. En el referido acto, se corrió traslado de dichos escritos a la ENTIDAD a fin de que los conteste y, de considerarlo pertinente, formule reconvención.
- 3.3. Mediante Decisión N° 5, de fecha 18 de febrero de 2021, el Árbitro Único admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral presentada por la ENTIDAD.
- 3.4. Mediante Decisión N° 6, de fecha 26 de abril de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
- 3.5. El 04 de junio de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones. Se precisa que la ENTIDAD no asistió pese a estar correctamente notificada. En dicha audiencia, el Árbitro Único requirió ciertos documentos para un mejor resolver.
- 3.6. Mediante Decisión N° 7, de fecha 26 de julio de 2021, el Árbitro Único tuvo por absuelto el mandato conferido mediante Audiencia de Ilustración de

Hechos y Sustentación de Posiciones y corrió traslado de dichos documentos a la ENTIDAD por el plazo de cinco días.

- 3.7. Mediante Decisión N° 8, de fecha 28 de setiembre de 2021, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que quedó prorrogado por diez días hábiles por la misma decisión, de conformidad con el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.
- 3.8. Mediante Decisión N° 9, de fecha 15 de octubre de 2021, se suspendió el plazo para laudar, a fin de notificar nuevamente las Decisiones N° 7 y N° 8.
- 3.9. Mediante Decisión N° 11, de fecha 2 de diciembre de 2021, se admitió como medio probatorio el documento presentado por la Entidad en su escrito del 22 de octubre de 2021. A su vez, se dispuso la reanudación del plazo para laudar.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

- 4.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 28 de octubre de 2020 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958 neto.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232 más IGV.

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 4.3. Sobre los pagos de la liquidación de honorarios arbitrales, se tiene que se encuentran cancelados en su totalidad por parte de COMED. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 7, 8, 9 y 10.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 6, de fecha 26 de abril de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la Carta Notarial N° 175-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA de fecha 17 de diciembre de 2018 y recibida por el demandante el 21 de diciembre de 2018 en la cual la Entidad procede a comunicar la resolución del Contrato N° 013-2018-DIRIS-LE.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA de fecha 23 de noviembre de 2018 y recibida por el demandante el 26 de



noviembre del 2018 en la cual se requiere cumplimiento de obligaciones a su cargo bajo apercibimiento de resolver contrato suscrito e iniciar acciones legales correspondientes.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que se declare que la ENTIDAD no ha cumplido con emitir la conformidad de recepción del sub ítem N° 5.3. del Ítem N° 5, notificada mediante orden de compra N° 088-2018, debiendo, el Árbitro Único, determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que otorgue la conformidad del sub 5.3.: Tambor de Acero Quirúrgico 40 cm x 30 cm del ítem N° 5.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que proceda a dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34 emitida por el banco BBVA por el importe de SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/ 7,210.00 Soles), y que el Árbitro Único determine si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD la devolución de esta y que comunique por el mismo conducto que notificó al banco la ejecución de ésta el correspondiente desagravio a fin de limpiar el historial bancario del demandante.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Que, el Árbitro Único determine si corresponde o no que la ENTIDAD le reembolse al demandante las costas y costos Arbitrales en los cuales pueda incurrir durante el desarrollo del presente arbitraje.

6. POSICIONES DE LAS PARTES Y ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6.1. De conformidad con las actuaciones arbitrales, en el presente Laudo arbitral, las decisiones se adoptan, bajo el siguiente esquema:
 - i. **Resolución Contractual**
 - ii. **Conformidad de recepción de bienes**
 - iii. **Garantías**
 - iv. **Costos Arbitrales**
- 6.2. A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO

- i. **Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA de fecha 23 de noviembre de 2018 y recibida por el demandante el 26 de noviembre del 2018 en la cual se requiere cumplimiento de obligaciones a su cargo bajo apercibimiento de resolver contrato suscrito e iniciar acciones legales correspondientes.**



- ii. **Determinar si corresponde o no que se declare la invalidez o ineficacia o nulidad de la Carta Notarial N° 175-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA de fecha 17 de diciembre de 2018 y recibida por el demandante el 21 de diciembre de 2018 en la cual la Entidad procede a comunicar la resolución del Contrato N° 013-2018-DIRIS-LE.**

POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.3. El 28 de mayo de 2018, las partes suscribieron el CONTRATO.
- 6.4. El 19 de diciembre de 2018, se cursó la Carta Notarial N° 175-2018-OA-DIRIS LE-MINSA, con asunto resolución parcial del CONTRATO respecto del sub ítem N° 5.3, aduciendo que el contratista persiste en su posición inicial de incumplimiento de obligaciones contractuales. Asimismo, la Entidad indica que el contratista manifiesta de manera expresa que considera pertinente la necesidad de los bienes (ítems 1 y 2) de la Orden de Compra N° 088-2018 (325 unidades Tambor de Acero Quirúrgico 10 cm x 8 cm, así como 144 unidades Tambor de Acero Quirúrgico 15 cm x 12 cm) y al no considerar los bienes del sub ítem 5.3 correspondiente al Tambor de Acero Quirúrgico 40 cm x 30 cm, tomándose la decisión de resolver parcialmente el CONTRATO.
- 6.5. Sobre la primera pretensión principal, la causal de resolución parcial del CONTRATO se encuentra en la Carta N° 175-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA.
- 6.6. La decisión de resolver el CONTRATO se basa en el Memorando N° 2209-2018-DMGS-DIRIS-LE/MINSA, que no considera el sub ítem N° 5.3, es decir solo porque el área usuaria no consideró el sub ítem en el memorando, se tomó la decisión arbitraria de resolver parcialmente el CONTRATO, generando un supuesto de hecho que no es causal de resolución contractual.
- 6.7. Con Carta N° 112-2018-OA-DIRIS LE-MINSA del 19 de septiembre de 2018, y recibida el 24 de septiembre de 2018, en la que se indica un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales, adjuntando la Nota Informativa N° 160-2018-OFINV-DIRIS LE/MINSA, documento que refiere lo siguiente:

De la revisión del expediente de contratación se encontró lo siguiente:

- a. En las bases integradas de la LP N° 004-2017-RED LEM, se solicita dentro de las especificaciones técnicas para el SUB ÍTEM 5.3: TAMBORES 40 x 30: “El tambor debe tener fundas laterales y funda corrediza”.
- b. En el resumen ejecutivo de dicha licitación, se aclara que existe la pluralidad de postores que cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

De la presentación de propuestas del postor COMED, se encontró lo siguiente:

- c. En los folios 16 y 35, se sustenta las especificaciones técnicas del sub ítem en mención, verificando que no se acredita el cumplimiento de las fundas laterales solicitadas.

- d. De la revisión de los Tambores ingresados en el almacén de la DIRIS Lima Este, se aprecia que no se acredita el cumplimiento de las fundas laterales solicitadas en el requerimiento.
- e. Por tanto, el instrumental quirúrgico: Tambor 40 cm x 30 cm ingresado en el almacén, no acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la LP N° 004-2017-RED LEM en la característica “El tambor debe tener fundas laterales”.
- 6.8. La Nota Informativa indica que el contratista no acreditó ni cumplió con las especificaciones técnicas de funda lateral. Sin embargo, esta fue materia de apelación y resuelta por OSCE, señalando expresamente que ratifica el otorgamiento de la buena pro en el ítem paquete N° 5, razón por la cual no corresponde al área usuaria una nueva interpretación del mandato administrativo que es inapelable, por cuanto en dicho proceso administrativo se ratificó que la oferta cumplía las especificaciones técnicas del ítem paquete N° 5, consecuentemente, la Entidad ha pretendido desconocer el acto administrativo inapelable.
- 6.9. Añade que, entre los tres sub ítems que parte del ítem paquete N° 5, la única diferencia existente son las dimensiones, de conformidad con lo siguiente:

ÍTEM N° 5			
SUB ÍTEM N° 5.1 TAMBORES 10 X 8	SUB ÍTEM 5.2 TAMBORES 15 X 12	SUB ÍTEM N° 5.3 TAMBORES 40 X 30	DIFERENCIA
DESCRIPCION DEL BIEN			
CARACTERISTICAS DEL BIEN			
Fabricada en acero quirúrgico de hacer inoxidable calidad 304 2B, de 1/32" de espesor, sin costuras (moldeada, sin bordes inferiores). Con tapa del mismo material.			
Tendrá un acabado satinado o mate			
El tambor debe tener fundas laterales y funda corrediza			
Deben permitir ser lavados con detergentes enzimáticos con pH neutro bacteriostático			
FORMA DE PRESENTACION			
En acero inoxidable			
DIMENSIONES			
10 cm. X 8 cm	15 cm. X 12 cm	40 cm. X 30 cm	MEDIDAS
CANTIDAD ANUAL: 325 Unidades	CANTIDAD ANUAL: 289 Unidades	CANTIDAD ANUAL: 206 Unidades	CANTIDAD
VIGENCIA DEL PRODUCTO: MINIMA 12 MESES			
NINGUNA			

- 6.10. Manifiesta que los tres sub ítems tienen la misma especificación técnica y la única diferencia existente son las dimensiones; y, teniendo en consideración que se ha dado la conformidad de recepción para los sub ítem N° 5.1 y 5.2, consecuentemente se colige que no existe causal para no haber otorgado la conformidad del sub ítem N° 5.3, por parte del área usuaria.
- 6.11. Añade que la Carta N° 175-2018-OA-DIRISLE-MINSA, que resuelve el CONTRATO, no se adjunta el Memorando N° 2029-2018-DMGS-DIRISLE/MINSA, lo que genera indefensión y es causal de nulidad de todo lo actuado por la Entidad. Indica, además que, de acuerdo a la propia Entidad, el memorando expresamente no establece que no se cumplen la especificación técnica del sub ítem N° 5.3, solo la refiere en el documento, lo que demuestra que no es causal de resolución parcial del CONTRATO, correspondiendo dejar sin efecto dicha resolución parcial.

- 6.12. Habiendo girado la Orden de Compra N° 0000088 con fecha 7 de junio de 2018, la Entidad solo aceptó recibir los bienes de los sub ítems N° 5.1 y N° 5.2, haciendo efectivo la recepción en fecha 27 de diciembre de 2018, tal como se aprecia en la Guía de Remisión N° 003-004886.
- 6.13. Con fecha 30 de diciembre de 2018, la Entidad recibió la Factura electrónica E001-652, y esta fue cancelada el 1 de febrero de 2019, a través del depósito en la cuenta bancaria del contratista. Este hecho resulta importante porque ellos bienes pagados corresponde a los tambores de acero quirúrgico de dimensiones 10 cm x 8 cm y 15 cm x 12 cm (sub ítem N° 5.1 y N° 5.2), cuyas características y especificaciones técnicas son las mismas que el sub ítem N° 5.3 a excepción de la dimensión (40 cm x 15 cm), resultando evidente que se ha dado conformidad a las especificaciones técnicas de características técnicas idénticas y por ende, se debió dar la conformidad del sub ítem N° 5.3: Tambor de Acero Quirúrgico 40 cm x 15 cm.
- 6.14. Manifiesta que la causal de resolución parcial del CONTRATO no se ajusta a la realidad, dado que los productos son idénticos en su forma de elaboración y solo son diferentes en la dimensión. Entonces, al no haber diferencias en la fabricación y las especificaciones técnicas del producto, se estaría generando en forma temeraria la resolución del contrato sin causal justificable.
- 6.15. Asimismo, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, emitió la Resolución N° 0988-2020-TCE-S4 del 29 de mayo de 2020, en la que resuelve declarar no ha lugar la imposición de sanción contra el Contratista por la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el CONTRATO.
- 6.16. Además, en relación a la segunda pretensión principal, de declararse fundada la primera pretensión, corresponde declarar la invalidez o ineficacia o nulidad de la Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA, del 23 de noviembre de 2018, y recibida el 26 de noviembre de 2018, en la cual se requiere cumplimiento de obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO
- 6.17. Asimismo, el que suscribe la Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA es el licenciado Freddy Alfonso Mendocilla Álvarez – Jefe de la Oficina de Abastecimiento, no tiene poder para solicitar apercibimiento de resolver el CONTRATO o requerir el cumplimiento de obligaciones contractuales. Consecuentemente, esta notificación no surge efecto legal alguno y carece de valor legal, por lo que, debe declararse fundada esta pretensión.

POSICIÓN DEL DEMANDADO RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.18. Conforme a la normativa de contratación pública, ante el incumplimiento de obligaciones, la parte perjudicada debe cursar una carta notarial a la contraparte, requiriendo su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolución contractual (Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA).
- 6.19. En el supuesto la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, pese habersele solicitado, la parte perjudicada quedará facultada

para resolver total o parcialmente el CONTRATO, debiendo remitir vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho (Carta Notarial N° 175-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA).

- 6.20. Respecto de las primeras dos pretensiones (apercibimiento y ulterior resolución contractual), se advierte que se cumple con la formalidad de Ley, al efectuar el apercibimiento y la ulterior resolución del CONTRATO por causas imputables al actor, formalidad que no ha sido materia de cuestionamiento por la contraparte.
- 6.21. La presente causa no versa sobre las condiciones de la oferta o algún aspecto del procedimiento de selección, cuya competencia es del Tribunal de Contrataciones, sino lo que se discute es una controversia en fase de ejecución contractual, y que, conforme a los medios probatorios ofrecidos por el demandante, existió un incumplimiento y este no fue subsanado, pese a ser requerido.
- 6.22. Según lo señalado por el demandante, la prestación del sub ítem 5.3 de la L.P. 004-2017-RED-LEM que dio origen al CONTRATO, respecto de las fundas laterales y corredizas son inexistentes en el mercado nacional.
- 6.23. Si esto fuera así, ¿Cuál sería la razón del actor en participar en el aludido proceso de selección? Ya que resulta incongruente participar en un proceso de selección cuyas prestaciones son imposibles de cumplir.
- 6.24. El propio demandante manifiesta en su demanda que existe diferencia entre lo previsto en las Bases y lo presentado por el contratista, por lo que se deduce que un incumplimiento atribuible a la hoy parte demandante, y es sobre lo que gira la presente demanda.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.25. Habiendo las partes manifestado sus posiciones respecto de la resolución contractual parcial, corresponde al Árbitro Único determinar si esta fue realizada conforme a la normativa aplicable.
- 6.26. De acuerdo con DE LA PUENTE Y LAVALLE la resolución contractual busca: *“(..). dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”¹.*
- 6.27. De conformidad con lo anterior, la resolución contractual tiene como objetivo poner fin al vínculo jurídico de los contratantes y, de esta forma, ninguno de ellos tenga el deber de cumplir con las prestaciones que no fueron honradas durante la validez plena del contrato.

1 DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001- Pág. 455.

- 6.28. Ahora bien, considerando que el CONTRATO fue suscrito por las partes el 28 de mayo de 2018, y su procedimiento de selección se desarrolló en octubre de 2017, corresponde aplicar la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- 6.29. Ahora bien, la resolución contractual se encuentra regulada en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.

- 6.30. Por su parte, el procedimiento de resolución de Contrato se encuentra regulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

(...)

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”.

- 6.31. De conformidad con lo anterior, el procedimiento regulado en la norma consiste en:
- (i) Mediante carta notarial, la parte perjudicada debe requerir el cumplimiento, otorgando un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, con expresa mención de apercibimiento de resolución.
 - (ii) En caso venza el plazo de requerimiento sin que se subsane el

incumplimiento, la parte perjudicada queda habilitada a resolver el contrato mediante carta notarial.

- (iii) En caso de resolución parcial, el requerimiento debe precisar qué parte del Contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

6.32. Ahora bien, obra en el expediente las siguientes cartas notariales:

- (i) Carta N° 158-2018-OA-DIRIS LE-MINSA, del 23 de noviembre de 2018, a través de la cual, la Entidad requirió al Contratista cumpla, en el plazo de dos (2) días), con sus obligaciones relacionadas a las especificaciones técnicas del sub ítem 5.3 del ítem paquete N° 5 del Contrato, bajo apercibimiento de resolución contractual en este extremo.
- (ii) Carta N° 175-2018-OA-DIRIS LE-MINSA, del 17 de diciembre de 2018, a través de la cual, la Entidad resolvió parcialmente el Contrato, en el extremo referido sub ítem 5.3 del ítem paquete N° 5 del Contrato.

6.33. Sobre el particular, si bien la Entidad remitió ambas cartas mencionadas a la notaría Manual Prado del Villar, **cabe resaltar que en ninguna de las cartas se advierte la fecha exacta de diligenciamiento notarial al Contratista.** Para mayor precisión, corresponde señalar que en la Carta N° 158-2018-OA-DIRIS LE-MINSA se advierte un sello de recepción del Contratista con fecha 26 de abril de 2018; mientras que en la Carta N° 175-2018-OA-DIRIS LE-MINSA, simplemente no hay ninguna constancia de recepción, salvo una firma manuscrita con fecha 21 de diciembre de 2018, que no se precisa a quien pertenece.

6.34. Al respecto, si bien es cierto, las cartas notariales fueron presentadas por el Contratista en su demanda arbitral, la Entidad tuvo la oportunidad de presentar su propia versión de las cartas diligenciadas notarialmente en la contestación a la demanda y a lo largo del presente proceso arbitral. No obstante, la Entidad se limitó a ofrecer los mismos medios probatorios aportados por su contraparte, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba. Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2021, si bien la Entidad presenta dichas cartas, en ninguna de ellas se advierte un diligenciamiento notarial.

6.35. A su vez, dicha situación también ha sido advertida en la Resolución N° 0988-2020-TCE-S4, a través de la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado lo siguiente:

(...)

12. Cabe precisar, que el Tribunal mediante decretos del 7 de junio, 20 de septiembre de 2019 y 7 de enero de 2020, requirió a la Entidad que remita copia de la referida Carta N° 175-2018-DIRIS LE MINSA del 17 de diciembre de 2018, en la cual se aprecie la fecha del diligenciamiento notarial al Contratista.

13. En mérito a ello, mediante Oficio N° 096-2019-ABASTECIMIENTO-DIRIS-LE/MINSA, la Entidad nuevamente se limitó a remitir lo siguiente, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

(...)



Como es posible apreciar, la Carta N° 175-2018-DIRIS LE MINSA del 17 de diciembre de 2018, remitida por la Entidad no se advierte el diligenciamiento notarial.

14. De lo antes expuesto, no se aprecia que la Carta N° 175-2018-DIRIS LE MINSA del 17 de diciembre de 2018, remitida por la Entidad, haya sido debidamente diligenciada por el Notario Público (Manuel Prado del Villar) al domicilio del Contratista, pues no se evidencia la fecha de su entrega, lo cual no permite concluir que la Entidad haya dado cumplimiento al procedimiento exigido para resolver el Contrato.

(...)

En adición a ello, cabe anotar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, el Tribunal dispuso que en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa aplicable, siendo que, la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

15. En ese sentido, habiéndose determinado que la Entidad no cumplió con el procedimiento formal de resolución contractual, no corresponde imponer sanción administrativa al Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley”.

- 6.36. De conformidad con lo anterior, en sede administrativa se ha corroborado que la Entidad no cumplió con la formalidad de diligenciar notarialmente su decisión de resolver parcialmente el Contrato, incumpliendo de esta forma con la formalidad prescrita en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.37. Sin perjuicio de lo anterior, habiendo las partes discutido sobre la causal de resolución contractual utilizada por la Entidad, el Árbitro Único considera pertinente analizar dicho aspecto. Sobre el particular, cabe tener en consideración lo establecido en el sub-numeral 1 del numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

(...)”

- 6.38. Ahora bien, en relación al procedimiento de resolución contractual, resulta pertinente citar el contenido de los siguientes documentos:
- (i) Carta N° 158-2018-OA-DIRIS LE-MINSA, del 23 de noviembre de 2018, a través de la cual, la Entidad requirió al Contratista cumpla con sus obligaciones relacionadas a las especificaciones técnicas del sub ítem 5.3 del ítem paquete N° 5 del Contrato, bajo apercibimiento de resolución contractual en este extremo, de conformidad con lo siguiente:



“Mediante la presente me dirijo a usted por conducto notarial a efectos de responder a vuestra Carta de la referencia a) sobre el incumplimiento de sus obligaciones contractuales donde refiere que las especificaciones técnicas del sub ítem 5.3 del ítem paquete N° 5, de la Licitación Pública N° 004-2017-RED-LEM, que dio origen al Contrato N° 013-2018-DIRIS-LE; luego de detallarlas, precisa que las fundas laterales son a la vez fundas corredizas ya que en el mercado nacional no existe fundas laterales y corredizas; por el contrario todos los fabricantes y los profesionales de la salud tienen conocimiento de ello y al parecer el jefe de inversiones, hace una interpretación textual y no ha solicitado la opinión de los profesionales de la salud que tienen pleno conocimiento de este hecho, para tal efecto adjuntan Carta S/N de fecha 26 de setiembre de 2018 emitida por el fabricante del producto entregado.

Al respecto, luego de revisar sus argumentos le manifiesto que no desvirtúan las observaciones trasladadas a su representada mediante la referencia b) además de carecer del sustento técnico que lo respalde, motivo por el cual mediante la presente le requiero para que dentro del plazo perentorio de CUARENTA OCHO (48) HORAS cumpla con la entrega de los bienes conforme a los términos de referencia señalados en las bases integradas y especificaciones técnicas señaladas en su oportunidad, bajo apercibimiento en caso de no cumplir se procederá a resolver el Contrato N° 013-2018-DIRIS-LE, en lo que corresponde al sub ítem 5.3, del ítem paquete N° 5, de la Licitación Pública N° 004-2017-RED-LEM; conforme a los procedimientos dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado”.

- (ii) Carta Notarial N° 22-2018, del 28 de noviembre de 2018, a través de la cual, el Contratista responde al apercibimiento de resolución contractual, de conformidad con lo siguiente:

“(…) debemos de manifestar que las especificaciones técnicas del sub ítem N° 5.3, del ítem paquete N° 5, son las siguientes:

(…)

SUB ÍTEM 5.3: TAMBORES 40 X 30

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN

(…)

El tambor debe tener fundas laterales y funda corrediza

(…)

En ese sentido podemos apreciar que las bases del proceso de selección solicitan en el ítem paquete N° 5 los siguientes productos y características:

SUB ÍTEM 5.1: TAMBORES 10 X 8

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN

(…)

El tambor debe tener fundas laterales y funda corrediza

(…)

SUB ÍTEM 5.2: TAMBORES 15 X 12

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

CARACTERÍSTICAS DEL BIEN

(…)



*El tambor debe tener fundas laterales y funda corrediza
(...)*

Señor Licenciado, como podemos apreciar las especificaciones técnicas para cada uno de los tres sub ítem del ítem paquete N° 5, son idénticas y solo difieren en las dimensiones.

En tal sentido la Entidad ha realizado el giro de la orden de compra por 145 TAMBORES DE 15 CM X 12 CM, y el área usuaria ha dado la conformidad de la recepción del bien, es decir no existió observación alguna respecto al bien ingresado con características idénticas a las que se está observando en el sub ítem N° 5.3., es decir se está pretendiendo en este momento buscar resolver un contrato de forma parcial respecto al sub ítem N° 5.3.; sin mediar observación real alguna.

*De otro lado nuestra oferta presentó el sustento de las especificaciones técnicas y adjunto los folletos que demuestran el cumplimiento de las especificaciones técnicas y que fueron aprobados y validados por el comité de selección en su debida oportunidad.
(...)*

De otro lado, como hemos manifestado las fundas laterales son a la vez fundas corredizas, ya que en el mercado nacional no existe fundas laterales y corredizas de forma separada; por el contrario, todos los fabricantes y los profesionales de la salud (Licenciadas en enfermería) tienen pleno conocimiento de ello y al parecer existe un desconocimiento por parte del jefe (e) de la oficina de inversiones respecto al uso y características de este producto; y, no ha solicitado la opinión de las profesionales de la salud que tienen pleno conocimiento de este hecho (Licenciados(as) en Enfermería de los centros asistencial de la Red)”.

- (iii) Carta N° 175-2018-OA-DIRIS LE-MINSA, del 17 de diciembre de 2018, a través de la cual, la Entidad resolvió el Contrato:

“Por su parte a través de la Carta de la referencia b) y c) reitera sus argumentos al señalar que “... las fundas laterales son a la vez fundas corredizas de forma separada, ya que en el mercado nacional no existe fundas laterales y corredizas de forma separada; por el contrario, todos los fabricantes y los profesionales de la salud (Licenciados en enfermería) tienen pleno conocimiento de ello...” y sustentar su posición en la Resolución N° 0298-2018-TCE-S1, por lo que solicita le otorguemos la conformidad de la recepción de los bienes en un plazo no mayor de un (1) día hábil bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Consecuentemente, al apreciar que persiste en su posición inicial se aprecia el incumplimiento injustificado del contrato al no haber cumplido con sus obligaciones contractuales señaladas en las bases y lo manifestado por el área usuaria en el Memorando N° 2029-2018-DMGS-DIRIS-LE/MINSA, al manifestar de manera expresa que considera pertinente la necesidad de los bienes (ítems 1 y 2) de la Orden de Compra N° 088-2018 (325 unidades Tambor de acero Quirúrgico 10 cm x 8 cm, así como 144 unidades Tambor de Acero Quirúrgico 15 cm x 12 cm) y al no considerar los bienes del subítem 5.3 correspondiente al Tambor de Acero Quirúrgico 40cm x 30cm; se ha tomado la decisión de RESOLVER PARCIALMENTE EL CONTRATO por



incumplimiento de sus obligaciones, pese a haber sido requerido para ello, tal como lo establecen la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”.

6.39. Previamente a analizar la causal de resolución en sí misma, el Árbitro Único considera pertinente precisar que en función al principio de la buena fe contractual, es claro que las comunicaciones por las cuales se hace uso de una facultad resolutoria, debe contener un desarrollo suficiente sobre los hechos que configuran el incumplimiento que se le imputa al deudor, para que así quede claro que tal incumplimiento de la prestación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es uno de aquellos que expresamente ha sido pactado en la cláusula resolutoria respectiva o en la normativa aplicable; lo contrario supondría entender que el ejercicio de las prerrogativas contractuales puede ser arbitrario, estimación que el Árbitro Único rechaza.

6.40. Ello es corroborado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de su opinión no vinculante N° 083-2021/DTN del 13 de agosto de 2021, a través de la cual se indicó lo siguiente:

“(…)

Adicionalmente, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista; en ese contexto, si pese al requerimiento previo, el contratista persistiera en incumplir las obligaciones pendientes de ejecución, injustificadamente, ésta situación configuraría la causal de resolución contractual (...).

En ese sentido, si la Entidad le atribuye al contratista la falta de cumplimiento de sus obligaciones –sean éstas contractuales, legales o reglamentarias-, mediante una primera carta notarial, esta debe requerirle que las ejecute, bajo apercibimiento de resolver el contrato, para lo cual le otorgará el plazo que estime pertinente según lo previsto en el artículo 165 del Reglamento; así, en caso venciera el plazo otorgado y la misma situación de incumplimiento continuara –es decir, que el contratista no haya ejecutado las obligaciones cuya falta motivaron el requerimiento cursado a través de la primera carta notarial-, la Entidad puede decidir resolver el contrato, notificando dicha decisión a través de una segunda carta notarial.

*Por tanto, se advierte que el incumplimiento injustificado de las obligaciones a cargo del contratista –sean contractuales, legales o reglamentarias- que hubiere generado la notificación de la primera carta notarial, conforme al procedimiento establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento, **debe encontrarse debidamente motivado por la Entidad, a fin de identificar las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado**; en ese contexto, la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato, debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello, tal como establece el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento. [Subrayado y resaltado agregado]*

(…)”.

6.41. Sobre el particular, del apercibimiento de resolución contractual y la resolución en sí misma, no se advierte una adecuada identificación de las



obligaciones incumplidas, ni por qué habrían sido desacatadas injustificadamente por el demandante; por lo que, a criterio del Árbitro Único no habría sido motivada adecuadamente. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que a lo largo del arbitraje, las partes han discutido el cumplimiento o incumplimiento en la entrega de bienes que conformaban el sub ítem 5.3 del Contrato, resulta pertinente analizar dicha situación.

6.42. De conformidad con lo anterior, la Entidad decidió resolver parcialmente el Contrato porque los tambores 40x30 del Sub Ítem 5.3 no cumplían con las exigencias técnicas de incluir fundas corredizas adicionales. A su vez, del apercibimiento de resolución contractual y de la concreción de la misma, se advierte dos (2) fundamentos principales que la Entidad utilizó para tomar dicha decisión, de conformidad con lo siguiente:

1. La posición del demandante carece de sustento técnico que la respalde.
2. A través del Memorando N° 2029-2018-DMGS-DIRIS-LE/MINSA, se ha señalado de forma expresa que los ítems 1 y 2 serían bienes necesarios por la Entidad; mientras que los bienes del subítem 5.3, no lo serían

6.43. Sobre el punto a), el demandante ha señalado en la Carta Notarial N° 22-2018, del 28 de noviembre de 2018, que los tambores de los Sub Ítems 5.1 y 5.2 (las cuales no fueron observadas) tienen las mismas características que el Sub Ítem 5.3, y que las fundas laterales son, a la vez, fundas corredizas.

Al respecto, si bien el demandante no ha efectuado una sustentación técnica detallada de los bienes que presentó como parte del Sub Ítem 5.3, se debe tener en consideración que explicó a la Entidad que las fundas de los tambores eran laterales y corredizas, por lo que, se habría justificado el cumplimiento de la finalidad de los bienes adquiridos por la Entidad. A su vez, también precisó que la propia Entidad aceptó bienes de iguales características y condiciones sin ninguna observación, y en el mismo ítem 5.

6.44. Por su parte, no se advierte en el apercibimiento de resolución contractual ni en la resolución misma ningún sustento técnico específico, que sustente la decisión de la Entidad de no aceptar los tambores presentados por el contratista.

6.45. No obstante, tenemos que la Entidad sí solicitó una opinión técnica sobre esta cuestión, la cual fue atendida con la Nota informativa N° 160-2018-OFINV-DIRIS LE/MINSA del 12 de septiembre de 2018, emitida por la Oficina de Inversiones, de conformidad con lo siguiente:

“(…)

De la revisión del expediente de contratación se encontró lo siguiente:

- f. En las Bases Integradas de la LP N° 004-2017-RED LEM, se solicita dentro de las especificaciones técnicas para el SUB ÍTEM 5.3 TAMBORES 40X30: “El tambor debe tener fundas laterales y funda corrediza”.*
- g. En el resumen ejecutivo de dicha licitación, se aclara que existe pluralidad de postores que cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.*

De la presentación de propuestas del postor COMED E.I.R.L, se encontró lo siguiente:

h. En los folios 16 y 35, se sustenta las especificaciones técnicas del sub ítem en mención, verificando que no se acredita el cumplimiento de las fundas laterales solicitadas.

De la revisión de los Tambores ingresados en el almacén de la DIRIS Lima Este, se aprecia que no se acredita el cumplimiento de las fundas laterales solicitadas en el requerimiento.

Por tanto, el instrumental Quirúrgico: Tambor 40cmX30cm ingresado en el almacén, no acredita el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la LP N° 004-2017-RED LEM en la característica “El tambor debe tener fundas laterales”.

6.46. A su vez, la Entidad adjuntó también el Informe N° 119-2020/CET-ALMACEN CENTRAL DIRIS LE/MINSA del 15 de septiembre de 2020:

“(…)

<u>ÍTEM</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>CANTIDAD</u>
01	TAMBOR DE ACERO QUIRURGICO 12cm.x 10cm	325
02	TAMBOR DE ACERO QUIRURGICO 15cm.x 16cm	144
03	TAMBOR DE ACERO QUIRURGICO 40cm.x 15cm	206

Al respecto según detallado; el proveedor interna la mercadería y el usuario observa el tercer ítem indicando que no cumple con las características y especificaciones técnicas.

La mercadería queda en calidad de custodia hasta que se resuelva el ítem observado, sin embargo, el 01 de octubre logística hace la rebaja de compromiso el 27 de diciembre del 2018 el proveedor presenta la Guía de Remisión N° 003-04886 donde considera solo los 02 primeros ítems tal como consta en el acta de conformidad y la orden se liquida en forma parcial.

En consecuencia, a la fecha los 206 tambores que corresponde al tercer ítem está ocupado el espacio en el almacén central, en varias ocasiones se le ha comunicado al proveedor para que retire su mercancía, sin embargo hace caso omiso argumentando que el caso se encuentra en la etapa de conciliación. (…)

6.47. De conformidad con lo anterior, si bien, la Oficina de Inversiones emitió una opinión técnica formalmente, y la Oficina de Abastecimiento informó sobre el almacenamiento de los bienes, se debe tener en cuenta el contenido de los mismos, los cuales se limitan únicamente a una verificación superficial de los bienes entregados por el demandante y su correlación con los documentos contractuales, sin efectuar un análisis técnico detallado. En otras palabras, la Entidad no ha especificado ningún sustento técnico relevante que explique por qué los tambores deben ser rechazados, limitándose a indicar que no se cumplen estrictamente las especificaciones técnicas en lo relacionado a que los tambores deben tener dos fundas diferenciables.

6.48. Sobre el punto 2) del numeral 6.42, este Tribunal Unipersonal advierte que el Memorando N° 2029-2018-DMGS-DIRIS-LE/MINSA resulta ser un documento de vital importancia para la resolución contractual efectuada por la Entidad, ya que, en principio, explicaría por qué los tambores de los sub

ítems 5.1 y 5.2 serían necesarios para la Entidad; mientras que los tambores del sub ítem 5.3, no lo serían.

- 6.49. Sobre el particular, mediante Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, se requirió a ambas partes, de forma expresa, presenten el Memorando N° 2029-2018-DMGS-DIRIS-LE/MINSA. Ante ello, con escrito N° 16 del 17 de junio de 2021, el demandante manifestó que dicho memorando no fue puesto en su conocimiento por su contraparte. De otro lado, la Entidad tampoco presentó dicho documento, pese al requerimiento expreso.
- 6.50. En tal sentido, no obrando en el expediente el Memorando N° 2029-2018-DMGS-DIRIS-LE/MINSA, este no puede tomarse en consideración para el presente arbitraje, ni la alegación de la Entidad referente a que el sub ítem 5.3 no era necesario, ya que no existe fundamento ni respaldo documentario sobre ello.
- 6.51. En consecuencia, habiendo analizado las razones de la Entidad (numeral 6.42) para resolver el Contrato, tenemos que el incumplimiento injustificado del demandante se limitaría (según la Entidad) solo a la entrega de tambores con una funda lateral y corrediza, cuando los documentos contractuales exigían dos (2) fundas diferenciables.
- 6.52. Ahora bien, corresponde tener en consideración el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 116.- Contenido del Contrato

*116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
(...)”.*

- 6.53. De conformidad con lo anterior, no solo son documentos vinculantes al Contrato las Bases Integradas o los términos de referencia, sino también la oferta ganadora y todos los documentos derivados del procedimiento de selección, como por ejemplo, las declaraciones juradas del contratista ganador.
- 6.54. A fin de precisar ello, el Árbitro Único toma en consideración lo señalado en la Opinión N° 177-2018/DTN del 25 de octubre de 2018, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que si bien no es vinculante, es un criterio emitido por el ente rector de las contrataciones públicas a nivel nacional:

(...)”

*En relación con ello, debe indicarse que de acuerdo al numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, concordante con el artículo 16 de la Ley, “Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, **contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir***



la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación"; asimismo, cabe anotar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.7 del citado artículo, "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación". (El énfasis es agregado).

(...)

Precisado lo anterior, corresponde anotar que a efectos de convocar el procedimiento de selección correspondiente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones –según corresponda- elabora los documentos del procedimiento a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, el cual contiene -a su vez- el requerimiento que es objeto de la contratación.

Ahora bien, una vez convocado el procedimiento de selección, conforme a lo previsto en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento, "Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases". (El resaltado es agregado). De esta manera, una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se hubieran presentado, el comité de selección procede a integrar las Bases como reglas definitivas del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento.

Como se aprecia, las Bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, las cuales no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificada por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 52 del Reglamento.

Ahora bien, durante el procedimiento de selección, con ocasión de la etapa presentación de ofertas, el comité de selección verifica los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31 del Reglamento, entre los cuales se prevé la presentación de Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o Expediente Técnico, según corresponda.

En ese contexto, dicho comité determina si las ofertas acreditan el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales de lo requerido por la Entidad, así como las condiciones contractuales bajo las cuales deberán ejecutarse las prestaciones que son objeto del contrato. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

De esta manera, se advierte que en la etapa de presentación de ofertas de un procedimiento de selección, la oferta presentada por los postores debe contener la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales, así como las condiciones en las que deberá ejecutarse la contratación, a efectos que el Comité de Selección la considere admitida.



Con base en lo expuesto, es de notar que el Comité de Selección, **durante la etapa de admisión de las ofertas**, verifica si la oferta presentada por el postor acredita el cumplimiento de las características, requisitos funcionales y condiciones previstas en atención del requerimiento—por ejemplo, que los equipos con los que debe ejecutarse una contratación tengan un tope máximo de antigüedad—; de manera tal que **al admitirse la oferta, se entienden cumplidas tales exigencias en dicha oportunidad**.

Efectuadas las precisiones anteriores, es menester indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento, “El **contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora**, así como los **documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes**.” (El resaltado es agregado).

En esa medida, se desprende que **las Bases integradas, conjuntamente con la oferta ganadora y los demás documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes**, son parte integrante del contrato; en virtud del cual, tanto la Entidad como el contratista, se obligan a ejecutar **la totalidad de prestaciones a su cargo, de acuerdo a los términos y condiciones que se hayan establecido en el mismo**.

(...)

3. CONCLUSIONES

(...)

No sería posible que una Entidad exija al contratista que ejecute prestaciones bajo condiciones que no fueron debidamente establecidas en el contrato, al no formar parte de los términos que constituyen las obligaciones del contratista; ello debido a que solo son exigibles aquellas condiciones contractuales derivadas del contenido del contrato, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado.

(...)”.

- 6.55. De acuerdo a lo señalado precedentemente, no solo las bases integradas o las especificaciones técnicas forman parte del Contrato, sino también la oferta del postor ganador. Ello es relevante porque el Contrato contiene derechos y obligaciones para ambas partes (Entidad contratante y contratista), los cuales se derivan de todos los documentos que forman parte integrante del Contrato.
- 6.56. En tal sentido, las condiciones o requisitos de los bienes contratados no se limitan estrictamente a lo establecido en las bases integradas o documentos similares, sino que también dependen de la oferta ganadora. Cabe precisar que, previo a la suscripción del Contrato, existen las etapas de: evaluación de ofertas, otorgamiento de la buena pro, consentimiento de la buena pro y perfeccionamiento del Contrato. Respecto de estas, el Comité de Selección encargado del Concurso Público evalúa todas y cada una de las condiciones o requisitos de los bienes a contratar, declarando ganador y suscribiendo el contrato con el postor que, a satisfacción de la Entidad, cumpla con todos ellos.

En otras palabras, la Entidad contrata solo con el postor que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases integradas y documentos similares, por lo que, la oferta declarada ganadora por la propia Entidad satisface íntegramente sus intereses.

- 6.57. En el presente caso, las bases integradas establecen que los tambores deben tener “fundas laterales y funda corrediza”. Al respecto, si bien una interpretación estricta guía a que se requieran por lo menos dos (2) fundas plenamente diferenciables, también es cierto que no se descarta ni se prohíbe de forma expresa la opción de una(s) funda(s) que cumplan ambas condiciones, esto es, que sean laterales y corredizas.
- 6.58. En el presente caso, luego de integrarse las bases y establecerse las condiciones de los bienes a contratar, el demandante presentó su oferta, la cual, fue finalmente declarada ganadora, motivo por el cual se suscribió el Contrato materia de controversia. Ahora, si bien no obra en el expediente la oferta ganadora, tenemos que la propia Entidad ha reconocido que dicha oferta no contenía fundas laterales y corredizas por separado, de conformidad con la Nota Informativa N° 160-2018-OFINV-DIRIS LE/MINSA del 12 de septiembre de 2018:

“De la presentación de propuestas del postor COMED E.I.R.L, se encontró lo siguiente:

- i. En los folios 16 y 35, se sustenta las especificaciones técnicas del sub ítem en mención, verificando que no se acredita el cumplimiento de las fundas laterales solicitadas.
(...)”.*

- 6.59. A su vez, el demandante ha precisado en su Carta del 26 de septiembre de 2018: *“(…) comunico que el tambor 40x30 ofertado por mi empresa cuenta con fundas laterales corredizas, por tal motivo sí cumplo con las especificaciones técnicas requeridas (...)”.*
- 6.60. En tal sentido, habiéndose presentado la oferta después de integrarse las bases, las condiciones contractuales en referencia a las fundas de los tambores habrían quedado modificadas, ya que la Entidad no solo habría aceptado las condiciones ofrecidas por el demandante, sino que también habría otorgado la buena pro, consentido la misma y perfeccionado el Contrato.
- 6.61. En consecuencia, habiendo la Entidad aceptado la oferta del demandante, ésta conformaría una parte integrante del Contrato, de acuerdo con el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Contratación Pública; por lo que, la Entidad no podría exigir una condición contractual distinta a la que finalmente fue pactada por ambas partes.
- 6.62. A su vez, los tambores materia de sub ítems 5.1 y 5.2 solo se diferenciaban en tamaño con relación al sub ítem 5.3, teniendo las mismas características todos los sub ítems en lo que se refiere a fundas. En tal sentido, es relevante indicar que la Entidad dio conformidad y pagó por los tambores materia de los sub ítems 5.1 y 5.2 sin efectuar observaciones. En tal sentido, a

consideración del Árbitro Único, la Entidad no ha determinado las razones técnicas o legales que justifiquen una diferenciación entre tales ítems, a tal punto de denegar la conformidad del ítem 5.3.

6.63. En consecuencia, este Tribunal Unipersonal determina que la Entidad no ha demostrado cuál fue la obligación contractual incumplida injustificadamente, ni sustentado técnicamente por qué los bienes entregados por el demandante no cumplen con las condiciones pactadas por ambas partes, de acuerdo a lo establecido en el sub-numeral 1 del numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, principalmente por las siguientes razones:

- La Entidad no ha cumplido con diligenciamiento notarial exigido normativamente en el procedimiento de resolución contractual.
- La Entidad resolvió el Contrato sin una debida motivación.
- No obra en el expediente ninguna sustentación técnica que justifique la denegatoria de los bienes que componen el sub ítem 5.3. Sobre todo, porque se ha otorgado conformidad a otros sub ítems de iguales condiciones en referencia a las fundas, sin observaciones.
- La Entidad no ha determinado la obligación contractual injustificadamente incumplida por su contraparte.

6.64. Por tales razones, a consideración del Árbitro Único la resolución contractual efectuada por la Entidad fue indebidamente ejecutada, por lo que, corresponde declarar la invalidez de la Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA del 23 de noviembre de 2018 y de la Carta Notarial N° 175-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA del 17 de diciembre de 2018.

6.65. En consecuencia, se declaran fundadas la primera y segunda pretensiones principales de la demanda.

DE LA CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE BIENES

- iii. **Determinar si corresponde o no que se declare que la ENTIDAD no ha cumplido con emitir la conformidad de recepción del sub ítem N° 5.3. del Ítem N° 5, notificada mediante orden de compra N° 088-2018, debiendo, el Árbitro Único, determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que otorgue la conformidad del sub 5.3.: Tambor de Acero Quirúrgico 40 cm x 30 cm del ítem N° 5.**

POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

6.66. Habiéndose demostrado fehacientemente que el sub ítem N° 5.3 del ítem paquete N° 5 cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases del proceso de selección, corresponde ordenar a la Entidad proceda a emitir la conformidad del producto Tambor de Acero Quirúrgico 40 cm x 30 cm, correspondiente al sub ítem 5.3 del ítem paquete 5, la que debe ser emitida en el plazo máximo de 10 días calendario siguientes a quedar consentido el laudo arbitral, considerando que los bienes están en los almacenes de la Entidad, siendo esta la responsable de salvaguardar su integridad y

conservación; y así emitir el documento (Factura Electrónica) para la contraprestación dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

POSICIÓN DEL DEMANDADO RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.67. El Contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del CONTRATO.
- 6.68. La normativa de contrataciones del Estado supedita la realización del pago a la emisión de la conformidad por parte de la Entidad, no siendo posible efectuar el pago si previamente no se ha cumplido con dicha condición. De esta manera, a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según los términos contractuales aplicables y, en consecuencia, generarse el pago.
- 6.69. En el presente caso, es el propio demandante quien señala el incumplimiento, toda vez que existe diferencia entre lo previsto en las Bases y lo ofrecido por el actor, específicamente en el sub ítem 5.3, por lo que se demuestra el incumplimiento atribuible al demandante.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.70. Habiéndose declarado fundadas la primera y segunda pretensiones principales de la demanda, y habiéndose declarado la invalidez de la resolución contractual corresponde declarar que la Entidad no cumplió (sin justificación) con emitir la conformidad de recepción del sub ítem N° 5.3. del Ítem N° 5, en relación a los hechos vinculados a la resolución contractual y tratados en el acápite anterior.
- 6.71. A su vez, conforme al segundo párrafo del numeral 143.4 del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde otorgar la conformidad cuando los bienes no cumplan las condiciones o características ofrecidas. En el presente caso, teniendo en consideración lo desarrollado en el acápite anterior, la Entidad no ha justificado técnica ni legalmente por qué los bienes que conforman el sub ítem N° 5.3. del Ítem N° 5 no cumplían las exigencias contractuales, por lo que, no tenía una justificación razonable para denegar la conformidad de los bienes.
- 6.72. De acuerdo con el numeral 143.6 del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Árbitro Único se encuentra habilitado a resolver controversias relativas a conformidades de bienes y servicios, por lo que, teniendo competencia para pronunciarse sobre la presente cuestión controvertida, se declara fundada la tercera pretensión principal.
- 6.73. No obstante, cabe precisar que, la orden del Árbitro Único en este extremo se limita al sub ítem 5.3 del Contrato, en relación a los hechos vinculados con las observaciones sobre las fundas corredizas y laterales. Por lo que, si la Entidad tiene observaciones ajenas al presente arbitraje que no permitan brindar la conformidad del servicio, corresponde a las partes seguir los procedimientos legales o contractuales aplicables.

DE LAS GARANTÍAS

- iv. **Determinar si corresponde o no ordenar a la ENTIDAD que proceda a dejar sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34 emitida por el banco BBVA por el importe de SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/ 7,210.00 Soles), y que el Árbitro Único determine si corresponde o no que se ordene a la ENTIDAD la devolución de esta y que comunique por el mismo conducto que notificó al banco la ejecución de ésta el correspondiente desagravio a fin de limpiar el historial bancario del demandante.**

POSICIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.74. Siendo fundado la pretensión respecto de la declaratoria de invalidez, ineficacia o nulidad de la resolución parcial del CONTRATO, corresponde ordenar a la Entidad deje sin efecto la ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34 emitida por el banco BBVA por el importe de siete mil doscientos diez con 00/100 soles /S/ 7,210.00 soles), y se ordene a la Entidad la devolución de esta y comunique por el mismo conducto que se notificó al banco la ejecución de esta el correspondiente desagravio, a fin de limpiar el historial bancario.

POSICIÓN DEL DEMANDADO RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.75. No precisó argumentos específicos sobre esta pretensión en la contestación a la demanda.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

- 6.76. El artículo 131° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

Artículo 131.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

(...)

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

(...)

Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las



empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS”.

- 6.77. De conformidad con lo anterior, habiéndose declarado inválida la resolución contractual efectuada por la Entidad, no existe hecho o situación que habilite a esta última a ejecutar la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34 emitida por el banco BBVA por el importe de SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/ 7,210.00 Soles).
- 6.78. Respecto de la devolución de la carta fianza en cuestión, el Árbitro Único advierte que el Contrato materia de controversia consta de varios ítems, habiéndose discutido en el presente arbitraje únicamente el sub ítem 5.3. A su vez, no habiéndose aportado al expediente la carta fianza en mención, no es posible para este Tribunal Unipersonal determinar el objeto de la misma. Adicionalmente, tampoco existe información suficiente de todas las obligaciones garantizadas por la Carta Fianza.
- 6.79. En tal sentido, corresponde al Árbitro Único declarar fundada en parte la cuarta pretensión principal, únicamente, en el extremo referido a que la Entidad deje sin efecto la orden de ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34, por los hechos conocidos en el presente arbitraje referentes al sub ítem 5.3 del Contrato.
- 6.80. Por su parte, no habiendo información suficiente sobre la totalidad de las obligaciones garantizadas por la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34, no corresponde ordenar su devolución al Contratista, debiendo las partes proseguir con los procedimientos legales o contractuales aplicables a dicha situación.

7. DE LOS COSTOS ARBITRALES

v. De los costos arbitrales

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

- 7.1. Señala que se condene a la Entidad asumir el 100% de las costas y costos, al haber revertido la nulidad de la resolución parcial del CONTRATO.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

- 7.2. Corresponde que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si lo estima razonable. Sin embargo, habiéndose acreditado la falta de

probanza de cada una de las pretensiones de la contraparte, le corresponde a esta asumir los costos y gastos del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 7.3. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.
- 7.4. A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal². Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral³; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 7.5. En el presente caso, se tiene que el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno respecto a los costos arbitrales. En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único lo determine.
- 7.6. Al respecto, se tiene que el Centro de Arbitraje efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958 neto.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 5,232 más IGV.

- 7.7. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 7.8. Sobre los pagos de la liquidación de honorarios arbitrales, se tiene que se encuentran cancelados en su totalidad por parte de COMED. Las constancias

² Artículo 70.- Costos

El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del Árbitro Único.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos 1. Una vez constituido, el Árbitro Único podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el Árbitro Único podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el Árbitro Único sobre su distribución en el laudo.

³ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos. 1. El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 7, 8, 9 y 10.

- 7.9. Atendiendo a lo indicado y considerando el resultado final, el Árbitro Único considera que el demandante no debe hacerse cargo de los costos arbitrales (honorarios de la secretaría arbitral y del Árbitro Único), ya que el demandado no actuó con la diligencia debida durante la ejecución del Contrato materia de controversia, siendo responsable directo de que la solución de la controversia haya tenido que ser resuelta vía arbitraje. Asimismo, la Entidad ha resultado ser la parte perdedora en las pretensiones principales, siendo estas las que involucraban todos los hechos materia del presente arbitraje.
- 7.10. Dicho esto, el demandante no debe ser el responsable de asumir los costos arbitrales, ya que ha sido afectado por la falta de diligencia de la Entidad en permitir esta situación arbitral.
- 7.11. De acuerdo con la lógica de declarar FUNDADAS la primera, segunda y tercera pretensiones principales y FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal formuladas por el demandante, el Árbitro Único establece que corresponde ordenar al demandado que reconozca y cumpla con el pago de los costos, costas y pagos del proceso arbitral, comprendiendo así los honorarios de secretario arbitral y del árbitro. En tal sentido, corresponde a la Entidad hacerse cargo del 100% de los costos arbitrales, ya que no hubo justificaciones atendibles para litigar desde el punto de vista del Árbitro Único.

8. LAUDO

El Árbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda formulada por COMED E.I.R.L., por lo que corresponde declarar inválida la Carta Notarial N° 175-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA del 17 de diciembre de 2018, a través de la cual la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE procede a comunicar la resolución del Contrato N° 013-2018-DIRIS-LE.

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda formulada por COMED E.I.R.L., por lo que corresponde declarar inválida la Carta Notarial N° 158-2018-OA-DIRIS-LE-MINSA del 23 de noviembre de 2018, a través de la cual la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE requiere cumplimiento de obligaciones a su cargo bajo apercibimiento de resolver contrato suscrito e iniciar acciones legales correspondientes.

TERCERO: FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda formulada por COMED E.I.R.L., por lo que corresponde ordenar a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE otorgue la conformidad del sub 5.3: Tambor de Acero Quirúrgico 40 cm x 30 cm del ítem N° 5.

CUARTO: FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por COMED E.I.R.L., por lo que corresponde ordenar a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE deje sin efecto la ejecución de la

Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34 emitida por el banco BBVA por el importe de SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/ 7,210.00 Soles). **PRECÍSESE** que no habiendo información suficiente sobre la totalidad de las obligaciones garantizadas por la Carta Fianza N° 0011-0182-9800018062-34, no corresponde ordenar su devolución al Contratista, debiendo las partes proseguir con los procedimientos legales o contractuales aplicables a dicha situación.

QUINTO: ORDENAR que la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE asuma el 100% de los costos arbitrales derivados del presente arbitraje. **ORDENAR** que la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE reembolse a COMED E.I.R.L. el 100% de los montos señalados en el numeral 7.6 del presente laudo. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio

SEXTO: DISPONER que la institución arbitral, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

SÉPTIMO: ENCARGAR a la institución arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

OCTAVO: DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



CARLOS ALBERTO SEMINARIO REYES
Árbitro Único